

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Noviembre 26 de 1910

NUM. 209

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por acción posesoria seguido por don José Félix Cañizares contra don Carlos Escobar.

En Salta, á diez y nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por José Félix Cañizares contra Carlos Escobar sobre acción posesoria, el señor Presidente declaró abierta la audiencias. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.—En constancia suscribe el señor Presidente, por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En Salta, á veinte de Setiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo del qual resultó el siguiente:—Dres. Arias, Cornejo, Figueroa, López y Ovejero.

El Dr. Arias, dijo:—En el interdicto de obra nueva iniciado por don Félix Cañizares contra Carlos Escobar, ha venido á conocimiento de este Tribunal, por el recurso de apelación la sentencia que rechaza la acción, no hace lugar á la imposición de daños y perjuicios—con costas al actor.

Aceptando las conclusiones de la sentencia en cuanto declara que no ha habido modificación en la defensa,—que se deben tener como válidas las declaraciones recibidas por las autoridades de Molinos y por hecha la notificación á Cañizares para que las presenciara, contenidas en los considerandos 1º, 2º y 3º, pienso, no obstante, que ella debe revocarse, haciéndose lugar á la demanda, á los daños y perjuicios que se hubieran causado y á las costas del juicio.

La razón para ello es que el señor Cañizares ha probado en este juicio, lo que era de su incumbencia, es decir, que ha estado en posesión de la cosa objeto del litigio y que ha sido despojado de esa

posesión por el señor Escobar á consecuencia del cerco que éste empezó á construir (Arts. 2498 C. C. Nº. V. y 542 del Proc.).

El demandado se excepciona diciendo que ha comenzado á construir la obra de referencia por la línea trazada por peritos nombrados de común acuerdo de partes; pero ni ha probado ese convenio que podríamos llamar un compromiso arbitral, ni costa que los titulados peritos se hayan expedido en forma legal, tratándose de bienes inmuebles.

Por lo expuesto, voto en el sentido indicado con costas en ambas instancias (art. 2494 del C. C.), estimando en ésta el honorario del doctor Macedonio Aranda y el del procurador Alemán, en las cantidades de ochenta y treinta pesos moneda nacional, respectivamente.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 23 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuesto en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida de fs. 76 á 84 de Diciembre 28 de 1907, haciéndose lugar á la demanda, á los daños y perjuicios que se hubieran causado y á las costas del juicio. Con costas en ambas instancias. Regúlase el honorario del devengado en ésta por el doctor Macedonio Aranda y procurador señor Alemán, en las sumas de ochenta y treinta pesos moneda nacional, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO—RICARDO P. FIGUEROA.—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por escrituración seguido por los esposos Peñaloza contra don Ramón Saravia.

Salta, Octubre 18 de 1910.

Y VISTOS:—Este juicio por escrituración de la boleta suscrita en el Timbó, el 30 de Setiembre de 1900; agregada de fs. 58 á 59 del juicio: caratulado. «Pagó por consignación seguido por A. Vivas contra les esposos Peñaloza», por el cual

el demandado vende á los actores una fracción de terreno denominada San Antonio, ubicada en el Departamento del Rosario de Lerma, seguido por los esposos señores Domingo Peñaloza y Gregoria Vilca de Peñaloza contra don Ramón Saravia, la prueba producida y lo alegado,

RESULTA:

Que los actores sostienen: que compran al demandado un terreno ubicado en el Departamento del Rosario de Lerma, comprendido dentro de los límites siguientes: Oeste, con propiedad del vendedor; Este, con don Félix M. Saravia; Norte, con la finca Santa Rosa; y al Sud, con propiedad de doña Dolores S. de Quevedo; que pagaron quinientos pesos, precio de la venta, y entraron inmediatamente en posesión de la finca; que la venta se hizo por documento privado; que con posterioridad á esta el señor Saravia vendió el mismo terreno á don Apolinar Vivas; que éste conocía la venta anterior, que la cláusula agregada al final de la boleta es el resultado de una colusión contra ellos y que Anastasio Romero no tenía facultad para novar esa obligación.

Evacuando el traslado conferido, el demandado sostiene: que es exacto que celebró los contratos mencionados y que ellos están legislados por los arts. 1383 y 1187 del C. C., que por lo tanto, no habiendo vendido á los actores con todas las formalidades podía negarse á escriturar; que con el apoderado de éstos celebró el arreglo que consta en la misma boleta; que es falso que haya habido colusión, que se haya celebrado una verdadera novación y que Romero no tuviese facultades para hacerlo; que lo cebrado es una rescisión de contrato; que habiendo consignado el valor convenido no tienen acción ninguna contra él; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el demandado ha confesado: «que hacían más de seis años á que vendió á los esposos Peñaloza la misma fracción de terreno, que ha vendido á principio de Marzo de 1905 á don Apolinar Vivas, merced á una colusión con éste último y don Anastasio Romero, que no ha recibido suma alguna de dinero por el terreno de los esposos Peñaloza y que de éstos recibió hacen más de seis años, la suma de quinientos pesos, precio de la venta que éstos entraron á poseer inmediatamente el terreno, es decir, el 30 de Septiembre del año 1900; que él vendió en Agosto del 1903, á don Apolinar

Vivas una fracción de terreno que colinda por el Este, con la que compraron los demandantes y que esta colindación consta en la escritura respectiva; que él se negó á cometer el estelionato de vender el terreno de los esposos Peñaloza á don A. Vivas y que, sin embargo, incurrió en este delito alentado con las promesas y seguridades de impunidad que recibió del último. (fs. 17 v. pliego de fs. 21).

Siendo esta prueba la más eficaz de todas por ser el medio menos sospechoso de obtener la verdad, *probatio probatissima*, resultan innecesarias las demás producciones, que por otra parte demuestran también la veracidad de las afirmaciones de la demanda (ver fs. 36 á 39 y 60 á 63 del juicio caratulado. «Pago por consignación seguido por A. Vivas contra los esposos Peñaloza» fs. 1 á 4 del juicio posesorio instaurado por don A. Vivas y las sentencias dictadas en ambos juicios.

El demandado no ha comprobado ni ofrecido hacerlo, ninguno de los hechos por él afirmados al contestar la demanda: *exipiendo reus fit actor* (art. 114 del C. de P.)

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 1185 y 1187 del Cód. Civil, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

1º.—Hacer lugar á la presente demanda instaurada por los señores Domingo Peñaloza y Gregoria Vilca de Peñaloza. En consecuencia condeno al demandado señor Ramón Saravia á elevar á escritura pública la mencionada boleta privada agregada á fs. 58 del juicio. «Pago por consignación seguido por don Apolinar Vivas contra los esposos Peñaloza», bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses.

2º.—No hacer lugar á la condenación al pago de daños y perjuicios por no resultar de autos que se le hayan irrogado. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios de los Doctores S. M. López y Serrey y Saravia y procurador M. L. Sánchez en las sumas de ciento cincuenta, setenta y cinco y veinte y cinco pesos moneda nacional, respectivamente. A los fines consiguientes notifíquese al señor Agente Fiscal la presente sentencia.—Hágase saber, repóngase los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI

Ante mí:—

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José y Rufino Borquez por atentado á la autoridad.

Salta, Setiembre 2 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal se-

guida contra José y Rufino Borquez, el primero, de 18 años de edad, domiciliado en «Santa Muerta», provincia de Santiago del Estero, y el segundo, de 24 años de edad, domiciliado en el Partido de San Lorenzo, Departamento del Rosario de la Frontera; ambos argentinos, solteros, jornaleros, acusados por atentado á la autoridad, y

RESULTANDO:

1º. Que en el Partido de San Lorenzo, Departamento del Rosario de la Frontera, el día 4 de Marzo del año 1908, se encontraban varias personas de fiestas en Carnaval, cuando fué tomado preso Lucio Jaime, por un desorden, y estando detenido en el cepo, se creyó que los hermanos José y Rufino Borquez, habían facilitado la fuga del sindicado Jaime.

2º. De fs. 18 á 19, corre la indagatoria del procesado José Borquez, en la que expone: que no recuerda perfectamente bien, y solo sí, se acuerda, que cuando estuvo preso Lucio Jaime, se arrimó el declarante con su hermano y Posadas é hicieron igual cosa varias otras personas á donde estaba el preso, debajo del corredor de la casa, porque estaba lloviendo y como había sucedido una pelea momentos antes, no querían vender bebida; que esto es todo lo que recuerda; que por referencia de su hermano Segundo Puntano, sabe, que cuando se arrimaron al corredor de la casa; y después que se fueron el declarante con su hermano y Posadas, recién se fué el preso, y que en el trayecto que disparaba éste, le hizo un tiro el agente de policía.

3º. De fs. 16 vta. á 17, corre la indagatoria de Rufino Borquez, quien dice: que es cierto, anduvo con José Borquez, pero no lo vió á José Posadas y que ignora todo lo demás por haberse encontrado ebrio.

4º. A fs. 7, corre la declaración del testigo Luis Sisa, exponiendo: que estando Jaime durmiendo, se le arrimaron Rufino y José Borquez, el primero á caballo y el otro á pie, y Rufino le dijo á Jaime, «te vengo á largar hermano»; que en ese momento intervino un hermano de Lucio Jaime, llamado Venancio, y le contestó á Rufino, que no lo largaría, interviniendo también en ese instante el agente de policía Basilio Ruiz, diciéndole á Rufino, que no lo largaría, pero éste, enojándose con el agente lo tomó del pecho, agarrándole la ropa en actitud de pelearlo; que entonces se formó al rededor del detenido un gran bochinche, porque toda la gente que había acudido á ver lo que ocurría y como era un solo agente, no se podía sofocar semejante desorden por las proporciones que tomó; que el declarante no vió quien lo desató á Lucio Jaime, solamente vió cuando éste salió disparando.

5º. A fs. 9, corre la declaración de Felipe S. Romano, que dice: que después del incidente y estando en el cepo de la-

zo Lucio Jaime, vinieron en actitud de libertar al preso, Rufino y José Borquez y José Posadas, y éste, bajándose del caballo, se arrimó al preso intentando desatarlo y en ese momento, intervino el agente de policía y un hermano del detenido para que no lo desate, pero ya Borquez y Posadas lo habían desatado un poco y el detenido se desató del todo, saliendo en disparada con dirección al monte.

6º. A fs. 11 vta., declara Federico Corbalán, que estando Jaime preso, se arrimaron Rufino Borquez y varios otros, con intención de ponerlo en libertad por la fuerza, y que al efecto lo desataron, saliendo en seguida Lucio Jaime disparando.

7º. De fs. 46 á 48, se ratifican tanto los testigos antes nombrados como los encausados en sus respectivas declaraciones.

8º. Acusando el señor Fiscal á fs. 55 vta. pide la pena de dos meses y medio de arresto para cada uno de los procesados, por encuadrar el caso en las disposiciones de los arts. 234, 236 y 235 del C. Penal.

9º. Que corrido traslado, el defensor de los acusados no lo ha evacuado, dejando vencer el término, dándose por contestado en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por los antecedentes expuestos, se ve que no hay prueba suficiente que demuestre de una manera precisa que José y Rufino Borquez, hayan sido los que hayan facilitado la fuga de Lucio Jaime.

2º. Que es elemental el principio, que no habiendo una acción ú omisión penada por una ley, no existe ningún delito ni responsabilidad para sus autores.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á José y Rufino Borquez por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don José Marinaro contra la administración del F. C. C. N.

Salta, Setiembre 21 de 1910

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don José Marinaro contra el ferrocarril Central Norte por devolución de la suma de *ciento cincuenta pesos moneda nacional* (\$ 150) q. el demandante entre-

gó al demandado en garantía del flete de un wagón que fué cargado con fruta en la estación «Simoca», provincia de Tucumán, y traído á esta ciudad, habiéndose abonado el flete correspondiente en la misma estación antes nombrada, por que así lo exigió la empresa del citado ferrocarril como condición *sine qua non* para verificar el transporte, de modo que como se ha pagado íntegramente el flete en la estación de salida y no se adeuda un solo centavo por ningún otro concepto, corresponde la devolución de los *ciento cincuenta pesos* (\$ 150) dados en garantía del flete en la estación de llegada; no obstante ello y las múltiples gestiones hechas por el demandante, el ferrocarril se niega á devolverle la suma antes expresada, como se acredita con la protesta que en testimonio y legal forma se acompaña á la demanda.

La contestación dada por el Jefe de la estación del ferrocarril en esta ciudad, diciendo: que ignora si son ó no exactos todos los fundamentos de la demanda, pues que el exponente todavía no se encontraba hecho cargo de la estación cuando ocurrieron los hechos expuestos por el demandante, y que lo único que reconoce como cierto es el recibo acompañado á la demanda que acredita el depósito reclamado por el actor, el cual le será devuelto si así lo ordenara la administración del ferrocarril que ha sido ya consultada respecto por el exponente.

Las pruebas producidas y alegadas sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Una simple lectura de estos autos basta para convencer de la justicia que asiste al demandante y demostrar que la cuestión suscitada podría ser resuelta sin dificultad con solo el *leal saber y entender*. No obstante, ha de ser menester citar algunas disposiciones legales, como juez de derecho que lo es el infrascripto á cargo de un Juzgado de Paz.

Por si sola la contestación á la demanda informa en favor de parte de los extremos de aquella ó sea lo relativo á la garantía dada por el demandante para responder al pago del flete correspondiente á la carga transportada desde la estación «Simoca» á la de esta ciudad, del ferrocarril Central Norte, destinada al demandante.

A su vez la prueba de posiciones producida por el demandante, justifica que la administración del ferrocarril Central Norte le es deudora de la suma reclamada en la demanda. Tal justificativo resulta de la primera pregunta que contiene el pliego que de fs. 17 y en la cual se tiene por confesa á la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 143 (parte final del Código de Procs. en lo Civil y Comercial).

Finalmente, en la misma contestación á la demanda la parte demandada ha incurrido en reticencias que irremisiblemente

la condenan. Así, no es concebible que un jefe de estación ignore los asuntos relacionados con reclamos hechos por ante la misma, aún cuando ellos daten de una época anterior á la fecha en que aquél se ha hecho cargo de su puesto. Espues de estricta aplicación al caso «sub iudice» la disposición contenida en el art. 110, inciso. 1º, del Código citado é invocada por el demandante.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por don José Marinero contra el ferrocarril Central Norte por devolución de la suma de *ciento cincuenta pesos moneda nacional* (\$ 150) que el demandante entregó al demandado en garantía del flete de un wagón que fué cargado con fruta en la estación «Simoca» y traído á esta ciudad, habiéndose pagado el flete correspondiente en la misma estación nombrada. Con costas; á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Aguilar y David Saravia en la suma de *ciento cuarenta pesos moneda nacional*, respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Salta, Setiembre 21 de 1910.

Autos y Vistos.—El recurso de queja interpuesto por ante este Tribunal por haberse denegado los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la providencia de fs. 33 pronunciada con fecha 23 de Agosto del corriente año y que ordena se reciba la causa á prueba; y

CONSIDERANDO:

Que la firma del recurrente estampada á fs. 33 después de la providencia recurrida, evidencia en conocimiento que de ella ha tenido en la misma fecha de ser pronunciada;

Que la aludida providencia de fs. 33 ha sido consentida por el recurrente; pues que ha dejado transcurrir tres días hábiles después de haberse notificado de ella, y recién en el cuarto día ó sea con fecha 27 de Agosto ppdo., se ha presentado á fs. 35 interponiendo fuera de término los recursos de apelación y nulidad que le han sido denegados, (arts. 115, 249 y 417 del Cód. de Procs. en lo C. y C.).

Por estos fundamentos,

RESUELVO:

Declarar bien denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos con-

tra la providencia de fs. 33 pronunciada con fecha 23 de Agosto del corriente año.—Hágase saber al recurrente, previa reposición, y tomada razón devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario

Sección oficial

Visto el contrato ad-referendum celebrado entre el Departamento de Obras Públicas de la Provincia y los señores Meregaglia y Peretti para la reconstrucción del techo de la iglesia del pueblo de Cerrillos y considerando que los precios fijados para esa obra son moderados y equitativos lo mismo que para las demás reparaciones que deben practicarse en el referido edificio—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato de referencia y pase al Departamento de Obras Públicas para su ejecución, previa toma de razón en Contaduría.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial,

Salta, Noviembre 25 de 1910.

FIGUEROA.

R. PATRON COSTAS

Es copia—

José M. Quiés.
S. S.

Edictos

Salta, Noviembre 18 de 1910.—Autos y vistos.—La solicitud presentada por el procurador Francisco Alemán en representación del señor Vicente Villar, lo que resulta de los documentos presentados, del expediente traído al efectum vivendi, de la información producida con lo que quedan llenadas las formalidades de ley, por tanto, de acuerdo con el dictámen del ministerio fiscal y lo dispuesto en los artículos 1430, 1431 y 1432, y sus concordantes, resuélvo: declarar á don Serafin Fernández en estado de quiebra, fijar el día 15 de Junio próximo pasado como fecha de la cesación de pagos; nombrar al contador don Ricardo López que ha resultado sorteado para que tome posesión de todos los bienes y documentos del quebrado, previas las formalidades legales. Se retenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido para ser entregada al contador y sindico que fue-

re nombrado, se intime a todos los que tengan bienes ó documentos del mismo para que los presenten a quien corresponda, prohibese hacer entregas ó pagos al quebrado bajo las responsabilidades de ley, y constando de autos que el fallido ha desaparecido de esta ciudad, ordénase su arresto para ponerlo a disposición del señor Juez de instrucción al que se enviará copia de las actuaciones pertinentes. Señálase para que tenga lugar la audiencia el día 9 de Diciembre a horas 10 a. m. Librese los oficios necesarios; publíquese este auto en la forma de estilo en los diarios «Nueva Época» y «La Opinión» é insértese en el «Boletín Oficial». Repóngase la foja.—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Salta, Noviembre 19 de 1910.—Zenón Arias, Strio.

Habiéndose presentado con poder y título bastante del señor Juan Boffa, el Dr. Vicente Tamayo, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada Toro Yaco, ubicada en el departamento de Chicóana, bajo los límites siguientes: al Norte, con propiedad de los herederos del doctor Benjamin Zorriola; al Sud, con los herederos Sulce; al Naciente, con propiedad de Rosa Figueroa; y al Poniente, con tierras de Segundo Diaz Soler; el señor juez de 1.ª instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el término de 30 de días, para que se presenten los que se crean con derecho a las operaciones a practicarse; teniéndose como agrimensor, al propuesto, señor Luis Gilardón.—Salta, Noviembre 22 de 1910.—David Gudino, Strio.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Luisa Arce de Tolaba, el señor juez de 1.ª instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días, se presenten todos los que se crean con derecho a esta sucesión en cualquier carácter, a hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Noviembre 22 de 1910.—David Gudino, Strio.

Per el presente se cita a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de doña Leonarda Alvarez Prado de González, que se tramita ante el Juzgado de 1.ª Instancia a cargo del doctor Julio Figueroa Salguero, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento.—Salta, Noviembre 22 de 1910.—David Gudino, E. S. 311vDb.23

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se crean con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de doña Navoria P. de Gallo, se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 24 de 1910.—M. Sanmillán, secretario. 314vDbre.24

Por resolución del Juez de 1.ª Instancia doctor Alejandro Bassani, se convoca a

los acreedores del concurso de Ricardo León para una audiencia que tendrá lugar el 7 de Diciembre próximo, a horas 10 a. m. con los siguientes objetos: 1.º Autorizar al síndico para que siga las acciones criminales que pudieran competir contra el fallido. 2.º Fijar la remuneración de los trabajos del síndico, abogados y demás empleados del concurso.—Salta, Noviembre 25 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 315vDb.7.

No habiendo tenido lugar la junta de acreedores del concurso de don Agustín Sotti, el señor Juez de 1.ª instancia doctor Vicente Arias ha ordenado que ella se verifique el siete de Diciembre próximo a horas de despacho, en la que se oirá el informe del síndico y se procederá a la verificación de créditos.—Lo que se hace saber a los acreedores, conocidos ó desconocidos, privilegiados ó comunes, con la prevención de que los acreedores que no concurran se entiende que se adhiera a lo resuelto por la mayoría de los comparecientes.—Salta, Noviembre 25 de 1910.—M. Sanmillán, secretario. 316vDb7

Habiéndose presentado el señor Samuel Paz Matorras pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de una fracción de la finca denominada «Bajada Grande», en nombre de su esposa doña Aurora Z. de Paz; ubicada en el partido de las Mojarras, departamento del Rosario de la Frontera, cuyos títulos son: por el norte, con propiedad de don Atilio Lanzi; por el sud, con el río del Rosario; por el naciente, con propiedad de la señora Aurora Z. de Paz y por el poniente, con la de don Cesáreo Lazarte; el señor juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 11 de 1910—Autos y vistos:—Por deducido el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la fracción de la finca «Bajada Grande», cítese de conformidad con lo dispuesto por el art. 575 del Código de Proc. C. y C. y con las enunciaciones de ley.—Publíquese por treinta días en los diarios «El Cívico» y LA PROVINCIA.—Téngase por perito propuesto al señor Simesen, quien hará conocer de las partes el día que comenzará este deslinde.—Insértese en el «Boletín Oficial».—Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 25 de 1910.—David Gudino, secretario. 317vDb.26

EDICTOS DE MINAS

A S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia, doctor Ricardo Araoz—S. D.—José M. Miyar, empleado, domiciliado en esta ciudad, Banco Español, a V. S. con respeto expone: Que tiene conocimiento que en el departamento de Orán, segunda sección y en el lugar denominado «Campo de Ipaguazu», propiedad de un señor Panique, existen indicios de la existencia de aceites minerales y contando con los elementos necesarios solicito a permiso de cateo en la extensión de dos mil hectáreas, bajo los límites siguientes: al Norte el paralelo 22 límite con Bolivia en la extensión de cinco mil metros que tiene la referida propiedad de Panique, comprendiendo en esta distancia el hito núm. 15 de la comisión de límites presidida por el coronel Olascoaga 1891 el mojón de Ipaguazu del agrimensor Arquati de 1881 y siendo su punto esquinero Oeste el mojón núm. 1 del agrimensor Manuel N. Luque en 1906; por el Este

la propiedad denominada lote 1 en parte y el resto hasta cuatro mil metros con «Caricate» de Juan S. Moreno: al Oeste en cuatro mil metros tambien con terrenos de propiedad desconocida ó fiscal y al Sud con cinco mil metros con la misma propiedad «Caricate» de Juan S. Moreno.—Con las dichas distancias de cinco mil metros de Norte a Sud por cuatro mil de Este a Oeste, quedará completada la superficie de dos mil hectáreas.—Pido por tanto a V. S. tenga a bien ordenar ya que los terrenos indicados no están cercados ni labrados, la publicación de edictos que prescribe el C. de Minería.—Será justicia etc: etc.—J. M. Miyar.—Otro sí digo: Que adjunto plano de la región con el detalle indicado anteriormente—Igual justicia.—J. M. Miyar—Salta, Noviembre 11 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Noviembre 17 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de Minería.—Araoz—Salta, Noviembre 21 de 1910.—En la fecha se notificó al señor José M. Miyar el anterior decreto y firma—Arias—J. M. Miyar.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M. 312v D 8

Remates

Por Ricardo López
De una casa—Inmejorable posición
Córdoba esquina Urquiza
BASE \$ 6000'

El día 10 de Diciembre, a las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1.ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, con la infima base de \$ 6.000 la casa ubicada en la esquina sudoeste de las calles Córdoba y Urquiza, con el núm. 202 sobre esta última. Tiene cloacas, aguas corrientes, adoquinado sobre la calle Urquiza, llega hasta ella el adoquinado de la calle Córdoba, está al pie de Los Lagos, es central, con terreno para hacer una preciosa casa moderna y gana ahora mismo 50 pesos de alquiler. Considerando el terreno vale más de 8.000 pesos Hay que ver la importancia que van tomando esas calles, donde cada día se aumentan las casas modernas. Es propiedad que valdrá \$ 10.000 antes de un año. Señala 10 %.

RICARDO LÓPEZ
Rematador.
484vDb.10.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez; según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.